



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00540-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Enero 25 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Ochoa Arenas**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 03 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a625ad36e129aae71a2dd1c7e6d2bd38f935fdd18507b35cdb34140affe32b**

Documento generado en 25/01/2023 01:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2022-00540-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA instaurada por el señor JOSE BLAS PATERNINA YEPES, a través de apoderada judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe corregir la demanda y presentar poder en tal sentido.
- No presentó poder que la faculte para presentar esta demanda, pues el poder que aportó fue otorgado dentro del proceso de interdicción que se llevó a cabo en el juzgado noveno de familia oral de Barranquilla.
- Debe aclarar la legitimación en la causa que le asiste al señor JOSE BLAS PATERNINA YEPES para iniciar esta demanda, qué parentesco tiene con la señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA. Afirmó que lo hacía con la anuencia de los hijos de la presunta discapacitada, pero no aportó poder otorgado por ellos que lo faculte en tal sentido. Así mismo no manifestó las razones por las cuales se postula como persona de apoyo de la antes citada, y en las que basa sus pretensiones.
- Debe aportar la dirección donde reside la demandada señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA, pues no lo hizo.
- Debe aportar el correo electrónico de la demandada señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA, pues no lo hizo.
- Solicitó que se fijen alimentos para la señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA, lo cual debe ventilar en proceso de alimentos de mayores en el cual ella debe ser la demandante.
- Debe aclarar a este Despacho qué sucedió con el proceso de interdicción que se llevó a cabo en el Juzgado noveno de familia oral de Barranquilla, ya que allí debió hacerse la adecuación del proceso de interdicción a adjudicación judicial de apoyo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Debe suministrar al Despacho la dirección física y el correo electrónico del señor LUIS FERNANDO ANDRADE ORTIZ cónyuge de la señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA.
- No es claro para qué acto jurídico específico solicita que se le adjudique un apoyo a la demandada, debe aclarar.

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Una cosa es tener una discapacidad y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

Insistimos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaria por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

### RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora JUANA MARIA DEL CARMEN SININNG PATERNINA instaurada por el señor JOSE BLAS PATERNINA YEPES, a través de apoderada judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Ene.25/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 012

Fecha: 26 de Enero de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
25 de Enero de 2023

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a5d6211ceabd0e8ae87b50cb558bab91ed8d577865eb613ca9f168cd8adde**

Documento generado en 25/01/2023 11:00:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**